RADICADO: 2022-00971-00

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

DEMANDANTE: INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA "IDEAR"

APODERADO: FIORELA RUBIO VARGAS DEMANDADO: ELIZABETH NEIRA PEÑA

Arauca, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023) En la fecha paso al despacho el presente proceso para el trámite respectivo.

El secretario,

SALVADOR FELMABER MARIN SARMIENTO

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ARAUCA-ARAUCA

Arauca, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Comoquiera que la parte demandada no propuso excepción alguna contra las pretensiones de la demanda; se dictará auto interlocutorio, de seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (Artículo 440 del Código General del Proceso). No se observan causales de nulidad que invalide lo actuado.

Por auto de fecha veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021), se libró orden de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía en favor del INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA "IDEAR", y en contra de ELIZABETH NEIRA PEÑA.

Mediante escritura pública No. 0119, del 30 de enero de 2008, otorgada en la Notaria Única del Círculo de Arauca, el demandado en su condición de deudora del **INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA "IDEAR"**, constituyo hipoteca abierta de primer grado de cuantía indeterminada sobre su bien para garantizar el pago del crédito otorgado por el **INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA "IDEAR"**.

Dicha hipoteca se encuentra debidamente registrada conforme al certificado de libertad y tradición allegado con la demanda del cual también se advierte que no existen otros acreedores con garantía real que deban ser citados.

Simultáneamente con el mandamiento de pago, se decretó el embargo del bien inmueble hipotecado dado en Garantía, de propiedad de **ELIZABETH NEIRA PEÑA**, distinguido con la matricula inmobiliaria No. **410-51316**, de la oficina de Registro de instrumentos Públicos de Arauca.

Se fundamentó la demanda en el hecho de estar vencido el plazo y el deudor de encontrarse en mora de pagar la obligación.

Dicho auto (mandamiento de pago), fue notificado personalmente, a la demandada **ELIZABETH NEIRA PEÑA**, y certificado por **CERTIPOSTAL**, el 17 de marzo de 2023, y hoy se encuentra ejecutoriado, sin que dentro del término de traslado de la demanda hubiera propuesto excepción alguna, como puede colegirse.

El inmueble hipotecado se encuentra debidamente embargado y registrado en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca, al folio de matricula inmobiliaria No. **410-51316.** 

Establece el Artículo 440 del Código General del Proceso que si el ejecutado no proponer excepciones oportunamente, el Juez ordenara por medio de auto que no admite recurso, seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

En mérito de los planteamientos anteriores, el Juzgado Primero Civil Municipal de Arauca.

## RESUELVE:

Primero: ORDENAR seguir adelante con la ejecución, dentro del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía, adelantado por el INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA "IDEAR", y en contra de ELIZABETH NEIRA PEÑA, y el remate del bien inmueble embargado registrado, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

**Segundo:** Practíquese el secuestro del bien inmueble dado en garantía, distinguido con la matricula inmobiliaria No. **410-51316**, de propiedad de la demandada.

**Tercero:** Una vez practicado el secuestro del bien inmueble, el ejecutante deberá presentar el avaluó en el término de diez (10) días siguientes, del mismo, conforme a las reglas estipulada en el Art. 227 del C.G.P.

**Cuarto:** Practíquese el avaluó y el remate del bien inmueble dado en garantía, para que con su producto se pague la totalidad de la obligación del crédito.

**Quinto:** Condenase a la ejecutada a pagar las costas del proceso. Tásense. Art. 446 del C.G.P.

**Sexto:** Una vez ejecutoriada esta providencia, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, la cual se tramitará conforme a lo normado en el Art. 446 numeral 1º del Código General del Proceso, de acuerdo a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo. Al momento de liquidar los intereses se deberá tener en cuenta lo establecido por la Superintendencia Financiera y con base en la tasa máxima legal permitida por estas entidades siempre que sean más favorables a la demandada.

## **NOTIFÍQUESE:**

El Juez,

LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ